

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: JOSE ANTONIO HERRERA VELASCO**  
**DEMANDADA: CONSTANZA NUÑEZ HERRERA**  
**RADICACION: 760013110007-2015-00555-00**  
**SENTENCIA: No. 33**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** solicitado por **JOSE ANTONIO HERRERA VELASCO** en contra de **CONSTANZA NUÑEZ HERRERA**.

**I. ANTECEDENTES**

1. Surtido el trámite del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, el juzgado mediante sentencia No. 19 de 23 de febrero de 2015, declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio celebrado entre **JOSE ANTONIO HERRERA VELASCO** y **CONSTANZA**

**NUÑEZ HERRERA**

2. A petición de la apoderada judicial del señor **JOSE ANTONIO HERRERA VELASCO**, se dispuso mediante proveído del 11 de noviembre de 2015 visible a folio 10, iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, y se hicieron los demás ordenamientos de Ley, conforme los artículos 625 y 626 del C.P.C., y dando cumplimiento a lo dispuesto en el tránsito de legislación prevista en el art. 625 del C.G.P.; la demandada se tuvo por notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., guardando silencio.

3. Surtido el emplazamiento de los acreedores (artículo 523 del C.G.P.) y la información en el registro nacional de personas emplazadas a voces del artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P., se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos, realizada el 5 de febrero de 2021, oportunidad en la que la apoderada de la parte demandante manifestó por escrito que tanto los activos como los pasivos se encuentran en cero, diligencia que fue aprobada en ese mismo acto.

Radicación: 760013110007-2015-00555-00

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges **JOSE ANTONIO HERRERA VELASCO** y **CONSTANZA NUÑEZ HERRERA** pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio ya mencionado el 23 de febrero de 2015.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, se surtió además la información en el registro nacional de personas emplazadas a voces del artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P. sin que comparecieran y se efectuó el inventario de bienes de la sociedad conyugal en vigencia del C.G.P. donde se relacionó un activo en cero (0) y un pasivo en cero (0), como consecuencia de lo cual no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada por los señores **JOSE ANTONIO HERRERA VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.661.775 y **CONSTANZA NUÑEZ HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.934.815 por su matrimonio celebrado el 27 de diciembre de 1983, en la Parroquia del Perpetuo Socorro de Cali, acto registrado en la notaría catorce de Cali, bajo el serial No. 2156221.

Radicación: 760013110007-2015-00555-00

**SEGUNDO: INSCRIBASE** la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores **JOSE ANTONIO HERRERA VELASCO** y **CONSTANZA NUÑEZ HERRERA**, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, expídanse las copias respectivas y **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**